

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-1**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2019

INCIDENTISTA: TOMÁS ISAÍAS
SÁNCHEZ GONSÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés
de diciembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia-1, promovido por Tomás Isaías Sánchez Gonsález,
parte actora del juicio principal y agente municipal de la
comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de San
Juan Bautista Guelache, Oaxaca. El promovente aduce el
incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala
Regional el veintitrés de octubre del presente año, dentro del
juicio al rubro indicado.

Í N D I C E

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental.....	7
TERCERO. Efectos.....	21
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **parcialmente fundado** el incidente promovido por **Tomás Isaías Sánchez Gonsález**, porque aun cuando se han llevado a cabo acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, no ha sido posible definir las reglas para celebrar la elección ordinaria del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, regido mediante sistemas normativos indígenas, ante la falta de los consensos necesarios entre las partes involucradas en el conflicto.

Por tanto, se considera pertinente continuar con la realización de las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, máxime que la pretensión final del incidentista es que se discuta la convocatoria propuesta por el consejero electoral perteneciente a su agencia municipal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de esta Sala Regional. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve¹, esta Sala Regional emitió sentencia en el presente juicio, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

III. Conclusión

186. Toda vez que en el presente asunto no fue materia de controversia la imposición de una amonestación pública a diversos ciudadanos, **esta determinación debe permanecer intocada.**

187. Por otra parte, al resultar **fundados** los agravios del actor, por las razones que se exponen en el presente fallo, lo procedente es modificar la resolución incidental impugnada para los efectos siguientes:

- Para la integración del Ayuntamiento, **se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022**, para lo cual, la comunidad de San Juan Bautista Guelache, conforme a su libre determinación, **deberá definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.**
- Se **ordena** al Tribunal local continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que **la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.**
- Se **ordena** al Instituto Electoral local **socializar de inmediato el presente fallo** al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, e **iniciar cuanto antes** las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.

Toda vez que se debe privilegiar que las autoridades municipales se instalen a partir del primero de enero de dos mil veinte, se conceden plazos breves para llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección.

En ese sentido, el Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un periodo de **quince días** naturales a partir de la notificación del presente fallo.

Asimismo, se conceden **diez días naturales** a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.

- **Se vincula** a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.

...

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica la resolución incidental controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

[...]

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

2. Escrito incidental. El diez de diciembre, Tomás Isaías Sánchez Gonsález presentó, ante esta Sala Regional, escrito incidental al considerar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia y que se turnara a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

4. Requerimiento. El once de diciembre, la Magistrada Instructora requirió al Instituto local y al Tribunal local para que informaran sobre las acciones realizadas en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el presente juicio; y para que realizaran manifestaciones respecto al escrito presentado por el incidentista.

5. Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad, las autoridades requeridas remitieron los respectivos informes, así como la documentación correspondiente.

6. Vista. El diecisiete de diciembre, la Magistrada Instructora dio vista al incidentista con los informes rendidos por el Instituto local y el Tribunal responsable. El incidentista realizó diversas manifestaciones el veinte de diciembre.

7. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente incidente de

² En adelante TEPJF.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio ciudadano SX-JDC-345/2019 que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

10. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.⁵

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental

I. Pretensión

12. El promovente señala que los plazos concedidos para el cumplimiento de la sentencia han transcurrido sin que se hayan logrado definir las reglas para la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

13. Considera que el Tribunal responsable ha omitido realizar acciones para velar por el cumplimiento de su sentencia local, asumiendo una postura de mala fe frente al conflicto existente en la comunidad indígena.

14. Respecto al Instituto local, señala que ha alargado las pláticas conciliatorias con el objeto de que no se realice la elección municipal, bajo el pretexto de socializar la sentencia dictada por esta Sala Regional.

15. Finalmente, manifiesta que se ha presentado una propuesta de convocatoria, misma que no ha sido objeto de discusión por el resto de las partes involucradas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

16. A partir de lo anterior, la pretensión final del incidentista consiste en que se pueda discutir la propuesta de convocatoria presentada a fin de poder llevar cabo la elección respectiva.

II. Problemática a resolver y metodología de análisis

17. La cuestión por resolver en el incidente es determinar si las autoridades vinculadas en la sentencia emitida en el presente juicio han cumplido con lo ordenado por esta Sala Regional.

18. Para determinar lo anterior, será necesario exponer, primero, cuál fue la problemática analizada en la sentencia referida, así como los efectos de ésta y lo que le fue ordenado a cada una de las autoridades vinculadas para su ejecución; posteriormente, serán analizadas las posturas expuestas por las respectivas autoridades al momento de presentar su informe y, finalmente, se emitirá la decisión respectiva, esto es, se determinará si la sentencia ha sido cumplida.

III. Análisis

a. Razones de la sentencia dictada por esta Sala Regional

19. El fallo emitido en el presente juicio ciudadano tuvo por objeto dilucidar dos aspectos: el primero consistente en la posibilidad de celebrar una elección extraordinaria correspondiente a un periodo ordinario que estaba por concluir; y el segundo, si la imposición, por parte del Tribunal responsable, de los cargos respecto de los cuales cada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

comunidad podía votar y ser votado constituía una medida regresiva que afectaba el derecho de participación política de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache.

20. En relación con el primer tema este órgano jurisdiccional consideró que cuando a partir del contexto político y social se advierte la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

21. Ello, con la finalidad de propiciar que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

22. Para adoptar esa determinación se tuvo por acreditado que en el municipio de San Juan Bautista Guelache históricamente ha imperado una disputa muy fuerte para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo sus elecciones y para lograr la participación de la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural que lo conforman.

23. Conflicto que ha propiciado que en los últimos tres periodos ordinarios haya sido imposible elegir a los concejales del ayuntamiento como producto de la voluntad ciudadana expresada a través de sus procedimientos

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

tradicionales. Por tanto, se concluyó que la propia comunidad indígena debía definir las reglas para la elección ordinaria.

24. Sobre el segundo tema, se consideró que el Tribunal responsable vulneró el principio de progresividad al definir como método de elección la integración de una planilla en los mismos términos que el consejo encargado de la administración municipal, puesto que cada agencia sólo podría participar para el cargo previamente designado, máxime que se trataba de una determinación que no había sido definida por la propia comunidad.

25. Debido a las consideraciones anteriores se modificó la resolución incidental impugnada y se emitieron los efectos siguientes:

- Para la integración del Ayuntamiento, **se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022**, para lo cual, la comunidad de San Juan Bautista Guelache, conforme a su libre determinación, **deberá definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.**
- Se **ordena** al Tribunal local continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JN1-20/2018 y acumulados, en el entendido de que **la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.**
- Se **ordena** al Instituto Electoral local **socializar de inmediato el presente fallo** al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, e **iniciar cuanto antes** las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

Toda vez que se debe privilegiar que las autoridades municipales se instalen a partir del primero de enero de dos mil veinte, se conceden plazos breves para llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección.

En ese sentido, el Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un periodo de **quince días** naturales a partir de la notificación del presente fallo.

Asimismo, se conceden **diez días naturales** a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.

- **Se vincula** a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.

26. En síntesis, esta Sala Regional ordenó realizar las acciones siguientes:

No.	Vinculados	Acciones
1	Tribunal local	Continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JN1-20/2018 y acumulados, en el entendido de que la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.
2	Instituto local	<p>Socializar de inmediato lo decidido al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección.</p> <p>Iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.</p> <p>Quince días naturales para desahogar la fase de definición de reglas para emitir la convocatoria.</p> <p>Diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.</p>
3	Comunidad indígena	<p>Definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.</p> <p>Tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad</p>

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

No.	Vinculados	Acciones
		comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.

b. Razones expresadas en los informes de las autoridades vinculadas

27. Con motivo del trámite del incidente, las autoridades vinculadas para el cumplimiento del fallo emitido por esta Sala Regional en el presente juicio ciudadano, en sus respectivos informes mencionan lo siguiente:

b.1. Instituto local

28. La Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local informó que llevaron a cabo un total de **seis reuniones** de trabajo entre las partes en conflicto, sin que se haya llegado a un acuerdo.

29. En las referidas mesas de dialogo se advierte que fueron tratados los temas y establecidos los acuerdos siguientes:

Fecha	Síntesis
30 de septiembre (sic) ⁶	Asistieron integrantes del consejo municipal de administración; consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etla, San Gabriel Etla, La Asunción Etla, El Vergel; ciudadanos integrantes de la agencia de San Miguel, La Asunción y San Gabriel; y diversas autoridades estatales ⁷ . Se precisó que el motivo de la reunión de trabajo era dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano SX-JDC-345/2019. Se llegó al acuerdo de llevar a cabo la elección ordinaria en

⁶ Pese a que el Instituto local refirió que dicha sesión se celebró el treinta de septiembre, de los oficios de convocatoria que se realizaron a las partes y del análisis integral del contenido de la reunión de trabajo se advierte que la fecha correcta es treinta de octubre.

⁷ Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; Secretaría de Seguridad Pública; Consejería Jurídica; Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno y funcionarios electorales del Instituto local.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

Fecha	Síntesis
	cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.
6 de noviembre 14:00 horas	<p>Asistió la autoridad municipal; consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel; ciudadanos integrantes de la agencia de San Miguel, La Asunción y San Gabriel; y diversas autoridades estatales.</p> <p>Se manifestó que han faltado dos agencias; se solicitó reinstalar el consejo electoral; aclarar las funciones de los consejeros y participar mediante planillas independientes.</p> <p>Se acordó iniciar con los trabajos del consejo electoral municipal.</p>
6 de noviembre 15:40 horas	<p>Asistieron los consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel y Santos Degollado, así como funcionarios electorales del Instituto local.</p> <p>Durante la mesa de diálogo se plantearon diversas propuestas tales como tomar en cuenta las convocatorias de las elecciones de 2008 y 2016; participar con planillas independientes; también se propuso la conformación de una planilla de unidad, así discutir los lineamientos para la elección.</p> <p>Se acordó que cada una de las partes llevaría propuestas para la siguiente reunión a fin de avanzar en la convocatoria de la elección.</p>
13 de noviembre	<p>Asistieron los consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel y Santos Degollado; integrantes del consejo de administración municipal, funcionarios electorales del Instituto local y diversas autoridades estatales.</p> <p>La comunidad de San Gabriel presentó una propuesta de convocatoria; se manifestó que debía discutirse el método de la elección; se propuso una planilla de unidad teniendo como ejemplo el consejo de administración y el consejero electoral de Santos Degollado pidió tiempo para revisar la propuesta e informar a su comunidad.</p> <p>Se acordó tener por presentada la propuesta de las agencias de San Miguel, San Gabriel y la Asunción para ser analizada por los consejeros de la cabecera municipal, Santos Degollado y el Núcleo El Vergel.</p>
22 de noviembre	<p>Asistieron los consejeros electorales de San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá y La Asunción Etlá, así como funcionarios electorales del Instituto local.</p> <p>Se asentó la no comparecencia de los consejeros electorales de la cabecera municipal, del núcleo rural El Vergel y la agencia de Santos Degollado.</p> <p>Se acordó llevar a cabo una nueva reunión para retomar el diálogo.</p>
28 de noviembre	<p>Asistieron los consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel y Santos Degollado; funcionarios electorales</p>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

Fecha	Síntesis
	<p>del Instituto local y la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>La cabecera municipal manifestó haber discutido la propuesta con la comunidad y cuestiono si se permitiría participar los ciudadanos del fraccionamiento geo, pues no están de acuerdo con que participen.</p> <p>El consejero de Santos Degollado propuso la conformación de una administración como la que está actualmente.</p> <p>El consejero de El Vergel presentó una propuesta consistente en carteras repartidas.</p> <p>Se acordó llevar a cabo una nueva reunión.</p>
5 de diciembre	<p>Asistieron los consejeros electorales de San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel y Santos Degollado, así como funcionarios electorales del Instituto local.</p> <p>En la sesión se abordó el tema de la imposibilidad de asistir de la cabecera municipal, por lo que se acordó celebrar una nueva reunión para el 16 de diciembre.</p>

30. Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el incidentista en relación con prolongar las sesiones de conciliación, la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas manifestó que son las partes en conflicto las que no han podido llegar a un acuerdo.

b.2. Tribunal local

31. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca manifestó que el veinticinco de octubre requirió al Instituto local informar sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

32. Asimismo, refirió que el seis de diciembre puso a vista de la parte actora lo informado por el Instituto local en relación con las diversas reuniones de trabajo celebradas y requirió de nueva cuenta al Instituto local para que remitiera diversa documentación en copia certificada.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

33. Finalmente, en relación con los argumentos planteados por el ahora incidentista, manifestó que deben declararse infundados ya que se han realizado actos tendentes a vigilar el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente JNI-20/2018 y acumulados.

b.3. Manifestaciones del incidentista

34. Lo informado por el Tribunal responsable y el Instituto local se puso a vista del incidentista mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el cual fue notificado personalmente el diecinueve siguiente.

35. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre, recibido el veinte siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el incidentista manifestó imponerse del acuerdo de vista mediante estrados electrónicos, sin que al momento en que signó el escrito referido se le haya realizado la notificación formal del acuerdo de vista. No obstante, manifestó no tener nada más que exponer en relación con el incidente promovido.

36. Así, pese a que lo informado por las autoridades referidas, así como sus anexos, se pusieron a vista del incidentista, a la fecha en que se emite el presente fallo el promovente no ha vuelto a realizar manifestaciones al respecto, sin que dicha circunstancia pueda deparar perjuicio al actor pues, como se precisó, fue notificado legalmente en la fecha precisada, en apego al procedimiento establecido en el artículo 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

c. Decisión de esta Sala Regional

37. Este órgano jurisdiccional considera que es **parcialmente fundado** el planteamiento del incidentista.

38. En principio, se considera que **no asiste razón** por cuanto hace a que el Tribunal local ha actuado de mala fe al dejar de velar por el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que la nueva elección a realizarse debe corresponder al siguiente periodo ordinario.

39. Ello, debido a que lo argumentado por el incidentista carece de sustento probatorio aunado a que se trata de una manifestación genérica, pues el hecho de que aún no se hayan definido las reglas para llevar a cabo la elección ordinaria, no es una cuestión imputable exclusivamente al Tribunal responsable.

40. Por otra parte, **tampoco tiene razón** al afirmar que el Instituto local se ha encargado de alargar las pláticas conciliatorias con el objeto de que no se lleve a cabo la elección, bajo el pretexto de socializar la sentencia dictada en el presente juicio.

41. De las constancias que fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es posible advertir que el Instituto local **ha cumplido con la**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

socialización del fallo emitido, ya que desde el veintiséis de octubre se dio a la tarea de convocar a las partes involucradas en el conflicto para iniciar con las pláticas conciliatorias con el objeto de definir los elementos de la convocatoria de la elección ordinaria para el periodo 2020-2022⁸, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

42. Así, de las diversas reuniones de trabajo que se han celebrado, se advierte que en las distintas mesas de diálogo han participado los integrantes del consejo municipal encargado de la administración, del consejo municipal electoral de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, ciudadanos integrantes de algunas de las agencias municipales, así como diversas autoridades estatales.

43. Incluso, de la primera reunión de trabajo celebrada el treinta de octubre se advierte que los asistentes acordaron llevar a cabo la elección ordinaria en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, por lo que es posible advertir que las partes involucradas en el conflicto tienen conocimiento de los alcances de la sentencia dictada en el presente juicio.

44. Si bien es cierto que en esa primera reunión de trabajo no asistió el representante de la comunidad de Santos

⁸ Ello mediante diversos oficios que fueron notificados en diversas fechas a las diversas partes involucradas, así como a diversas autoridades estatales.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

Degollado, se advierte que sí compareció a las reuniones del seis, trece y veintiocho de noviembre y cinco de diciembre.

45. La finalidad de socializar la sentencia era que todas las partes involucradas en el conflicto y en la organización de la elección tuvieran conocimiento pleno de los alcances y consecuencias jurídicas de la determinación, misma que se ha logrado con la asistencia y participación en las mesas de diálogo de las distintas partes involucradas en el conflicto.

46. Por tanto, **no tiene razón** el incidentista al sostener que el Instituto local ha pretendido dilatar el cumplimiento de la sentencia bajo el pretexto de socializar lo determinado en la sentencia dictada por esta Sala Regional, pues las acciones desarrolladas han sido con la finalidad de colaborar en la instalación de las mesas de diálogo para la definición de las reglas que deben regir la elección ordinaria y que sea la propia comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache quien establezca los consensos necesarios.

47. De igual forma, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre establecer los límites y alcances de la sociabilización de lo ordenado pues, como ya se explicó, este objetivo ya se logró.

48. Ahora bien, el hecho de que las pláticas conciliatorias se hayan prolongado, sin que a la fecha exista un acuerdo sobre las reglas de la elección ordinaria, no se traduce en una actuación dolosa o de mala fe por parte del Instituto local o

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

que esta dilación tenga por objeto primordial incumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

49. Por el contrario, las acciones por parte del Instituto local para privilegiar el diálogo entre las partes en conflicto tienen sustento en el principio de mínima intervención y la maximización del derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, aunado a que la propia comunidad quedó vinculada por esta Sala Regional para definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.

50. Por tanto, no es posible afirmar, como lo pretende el incidentista, que la actuación del Instituto local se trate de una simulación o tenga por objeto dilatar injustificadamente el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

51. Ahora bien, al margen de que la autoridad administrativa electoral sí ha realizado acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, lo **fundado** del planteamiento del incidentista consiste en que a pesar de las diversas acciones realizadas no se han logrado establecer las reglas para la emisión de la convocatoria y, mucho menos, la celebración de la elección, aunado a que han fenecido los plazos otorgados por este órgano jurisdiccional para la celebración de la elección ordinaria.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

52. En efecto, la sentencia de veintitrés de octubre dictada en el presente juicio fue notificada al Tribunal y al Instituto local de manera electrónica el mismo día de su emisión. Por ende, el plazo de quince días naturales otorgado al Instituto para desahogar la fase de definición de reglas para la emisión de la convocatoria feneció el siete de noviembre, fecha en la cual apenas se habían celebrado tres reuniones de trabajo, sin que hasta el momento en que se emite el presente pronunciamiento se haya podido aprobar la convocatoria respectiva.

53. En ese sentido, el plazo de diez días naturales para celebrar la elección, posteriores a la emisión de la convocatoria, también ha fenecido.

54. Por su parte, el Tribunal responsable sólo ha emitido dos acuerdos el veinticinco de octubre y el seis de diciembre. En el primero requirió al Instituto local informar sobre el cumplimiento a lo ordenado y en el segundo puso a vista del actor las constancias remitidas por el referido instituto; sin que haya desplegado mayores acciones con el objeto de obtener el cumplimiento a su sentencia local.

55. A partir de lo anterior, se considera que las medidas tomadas a cargo del Tribunal responsable y del Instituto local no han sido suficientes para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

56. Así, al margen de que los plazos concedidos ya han concluido y de que aún no se logran los acuerdos necesarios para la emisión de la convocatoria, lo cierto es que se advierte la voluntad de las partes involucradas en el conflicto de continuar con la construcción de los acuerdos que permitan definir las reglas de la elección ordinaria, tan es así que la pretensión final del incidentista es que **se discuta la propuesta de convocatoria presentada por la comunidad de San Gabriel en la reunión de trabajo celebrada el trece de noviembre.**

57. Por ello, esta Sala Regional considera pertinente que tanto el Tribunal responsable como el Instituto local continúen con el dictado de las medidas necesarias y suficientes para que se desahogue la discusión de la propuesta sometida por la comunidad de San Gabriel con el objeto de dar cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional.

TERCERO. Efectos

58. Como se explicó en el considerando anterior, es **parcialmente fundado** el incidente, pues el Instituto local **ha logrado la socialización de la sentencia** emitida por esta Sala Regional el veintitrés de octubre e inició con las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

59. Sin embargo, los plazos concedidos por esta Sala Regional para el desahogo de la fase de definición de reglas han fenecido, sin que las acciones desplegadas por el Tribunal responsable y el Instituto local sean suficientes para cumplir con lo ordenado.

60. Por tanto, conforme con lo analizado y la pretensión final del incidentista se emiten los efectos siguientes:

- Se **ordena** al Instituto local que de **inmediato** reanude las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la agencia municipal de San Gabriel.

El Instituto local **podrá proponer** soluciones alternativas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad indígena en la definición de las reglas que deberán regir la elección ordinaria, siempre en respeto de los derechos de autodeterminación de la propia comunidad.

- Se **ordena** al Tribunal responsable tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JN1-20/2018 y acumulados.
- Hecho lo anterior, las autoridades mencionadas deberán informar a esta Sala Regional sobre el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite lo informado.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente promovido por Tomás Isaías Sánchez Gonsález.

SEGUNDO. Se ordena el Tribunal responsable y al Instituto local desplegar las acciones precisadas en el considerando tercero de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista, en el domicilio precisado en su demanda del juicio principal, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal responsable y al Instituto local, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-345/2019.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento-1 del presente juicio ciudadano **SX-JDC-345/2019**; sin embargo,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-345/2019

estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintitrés de octubre del año en curso, esta Sala Regional resolvió con el voto en contra del suscrito, el citado juicio ciudadano en el que se consideró, entre otras cuestiones, privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el siguiente periodo de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, sobre la extraordinaria, ello porque a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existía disenso en el tipo de elección a celebrarse, por lo que se estimó la necesidad de requerir la intervención del Estado sin que esto trasgrediera el derecho de autonomía de la comunidad.

Además, se estimó que continuar con los preparativos para la celebración de una elección extraordinaria trastocaría el principio de periodicidad de las elecciones y resultaría contrario al juzgamiento con perspectiva intercultural.

Consideraciones respecto de las cuales me aparté, en atención a que la elección ordinaria no formó parte de la *litis* primigenia. Lo anterior porque, en el juicio al rubro citado se estaba examinando el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración de la elección extraordinaria para definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, y que, por lo tanto, su encargo sería **hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

No obstante lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019

99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados, incluso para el suscrito que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó las consideraciones del presente incidente.

En el caso, se está calificando como **parcialmente fundado** porque si bien las autoridades vinculadas realizaron algunas acciones tendentes a la ejecución de la sentencia en comento, lo cierto es que, éstas han sido insuficientes, ya que a la fecha no se ha logrado el consenso para la celebración de la elección ordinaria de las autoridades municipales.

Por tanto, toda vez que ya está por concluir el año en el que se deben elegir a los nuevos integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, es por lo que comparto tanto los argumentos expuestos como los efectos del presente incidente ya que se está vinculando, de nueva cuenta, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral local a fin de que lleven a cabo diversas acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-345/2019**

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA